



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 2248/2016(1)

Oaxaca de Juárez, Oax., a diecisiete de agosto de dos mil veinte -----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO.**

**ACTORES:** CC. ...., ..... Y  
..... -**DOMICILIO:** DESPACHO JURIDICO UBICADO EN  
.....  
..... -**APODERADOS:** LIC.  
.....  
..... **DEMANDADOS:** CC.  
..... -**DOMICILIO:** LOS ESTRADOS  
DE ESTA JUNTA.-----

**L A U D O.**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las quince horas del mismo día, comparecieron los actores: CC. .... a demandar, a CC. ...., de quienes reclama el pago de indemnización Constitucional, salarios caídos y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las cuatro primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (F.11) se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a los actores por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinte de abril del dos mil diecisiete (13), con la asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada. Declarada abierta la audiencia y toda vez que hasta esa fecha no se había devuelto a esta junta el original del exhorto 402, que fue remitido a la autoridad de Huajuapán de León y para evitar más dilataciones se señala nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de ley, se ordenó girar oficio recordatorio a la autoridad exhortada para

que remitiera el exhorto. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo hasta el veinte de noviembre de dos mil dieciocho siendo las once horas, con la asistencia del apoderado de la parte actora y sin la asistencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. Declarada abierta la audiencia, en la primer fase dada asistencia de la parte actora por conducto de su apoderado y la incomparecencia de la parte demandada se tuvo a ambas partes contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora, por medio de su apoderado legal ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificados y emplazados, se les declaró por contestando la demanda inicial, en sentido afirmativo. Y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo señalo fecha para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las once horas del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve (f.178), declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificadas, una vez declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas en término de un escrito el cual fue ratificado en todas y cada una de sus partes, y dada la inasistencia de la parte demandada se les declaro perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio; Con lo anterior se tuvo por agotada la presente audiencia. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, la secretaria de esta junta certifico que no quedan pruebas pendientes por desahogar ni oficio ni informe que recabar, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción V de la ley federal del trabajo se concedió a las partes el término improrrogable de tres días hábiles, manifiesten su conformidad con la certificación, bajo el apercibimiento de ley respectivo; Por auto de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve (F.197), tomando en cuenta que ninguna de las partes se inconformó con la certificación, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se les concede el término de dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo el apercibimiento de tenerlas por desistidas, en caso de no hacerlas en tiempo y forma. Por auto de fecha once de abril del año dos mil diecinueve (F.201) habida cuenta que ninguna de las partes hizo presente sus alegatos en tiempo y forma, se les declaró desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----  
-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----  
-----

**SEGUNDO:** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----  
-----

**TERCERO:** Entre los actores CC. .... y los codemandados CC. ...., se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, y por perdido los derecho de los demandados a ofrecer pruebas en este juicio, lo anterior como consecuencia de la inasistencia de los demandados al desahogo de la audiencia de ley, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----  
-----

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, debe decirse que no existen puntos controvertidos que resolver entre los actores CC. .... y los codemandados CC. ...., sin embargo se analizan las pruebas de la parte actora de donde: la testimonial a cargo de los CC. ...., esta prueba le favorece debido a que lo atestado coincide con lo manifestado con los actores, en cuando a las circunstancias de tiempo modo y lugar, son congruentes entre ellas, lo que proporciona veracidad a su dicho, acreditando con ello los oferentes, la existencia de la relación laboral, las actividades que realizaban, el horario de trabajo, su salario y que el 24 de octubre de 2016 fueron despedidos por los codemandados físicos en cuestión.----- Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le beneficia a sus oferentes, debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtúe la confesión ficta declarada por esta autoridad en términos del artículo 879 de la ley laboral, de tener por presuntivamente cierto los hechos dada la inasistencia de los codemandados y por ende resulta cierto: que los actores CC. .... iniciaron a prestar sus servicios para los codemandados CC. ...., el quince de noviembre del año dos mil ocho, con la categoría de instaladores de invernaderos, con un salario diario de \$500.00,y mensual de \$15,000.00, con un horario de seis de la mañana a las diecisiete horas y media, contando con media hora para comer de lunes a sábado, y que fueron despedidos a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Octubre del dos dieciséis, independientemente, que de lo actuado, en autos no existe evidencia alguna que les hayan cubierto el pago de ninguna de las prestaciones que demanda. Sirve de sustento la jurisprudencia es de aplicarse la jurisprudencia 86, visible en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 jurisprudencia tomo V, Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: “CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesional ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio pleno, es menester que no esté contradicha con ninguna otra prueba fehacientemente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la ley Federal del trabajo de 1931” cabe hacer mención que el criterio sustentado en la tesis en comento, sigue siendo aplicable en tanto el artículo 879 párrafo segundo de la actual Ley Federal del Trabajo.-----  
-----

Por consiguiente, se procede a decretar la condena respectiva. Así las cosas, sobre la base de \$500.00 (quinientos pesos) que percibían los actores como salario diario.--Por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, les deben cubrir los codemandados CC. .... a los actores CC. .... la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos) respectivamente a cada uno de ellos, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la ley que nos rige.--Por concepto de **SALARIOS CAIDOS** contados desde la fecha del despido veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis hasta un periodo máximo de doce meses veinticuatro de

octubre de dos mil diecisiete, por este concepto deben cubrirle a cada uno de los trabajadores la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos), así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable, esto con fundamento en términos del primer y Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio.--Por concepto de **VACACIONES** que reclaman los actores por todo el tiempo de servicio prestado, por este concepto, los codemandados físicos de referencia, deben cubrir a cada uno de los trabajador, 91.03 días, es decir la cantidad de \$45,515.00 (cuarenta y cinco mil quinientos quince pesos con cero centavos) esto de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral.--Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** proporcional al tiempo trabajado les corresponde a cada uno de los trabajadores la cantidad de \$11,378.75 (once mil trescientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos), esto en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral.--Por concepto de **AGUINALDO** que reclaman los actores y toda vez que no hay documento alguno que demuestre el pago de dicha prestación, por todo el tiempo laborado, les corresponde a cada uno de ellos 119.11 días, es decir la cantidad de \$59,555.00 (cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos), con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley invocado, por concepto de **SALARIOS RETENIDOS**, por la cantidad de \$300.00, generados a partir del 15 de febrero al 24 de octubre del 2016, al no obrar en autos prueba de su pago, los codemandados deben cubrirle a cada uno de los actores por este concepto la cantidad de \$74,700.00 (setenta y cuatro mil setecientos pesos con cero centavos) Respecto al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclaman los actores tomando en cuenta que fueron contratado como instaladores de invernaderos, pero manifiestan que también hacían otras actividades, tomando en consideración que la categoría, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengaron, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$146.08, que es precisamente el doble del salario mínimo general de \$73.04, vigente en la fecha del despido; en consecuencia por los 95.27 días por este concepto le corresponde a cada uno de los actores la cantidad de \$13,917.04 (trece mil novecientos diecisiete pesos con cero cuatro centavos).- Por concepto de **HORAS EXTRAS**, habida cuenta que al haber laborado una jornada comprendida de las seis de la mañana a las diecisiete horas con treinta minutos de lunes a sábado, con media hora de descanso, durante todo el tiempo de relación laboral. **Así pues, tenemos que estos trabajadores laboraron tres horas extras diariamente de lunes a sábado.** Consecuentemente, tenemos que laboraron un total de 18 horas extras a la semana, de las cuales 3,716.01 son pagaderas al doble y 3,716.01 son pagaderas al triple correspondiéndoles a cada uno de los trabajadores **por las dobles** la cantidad de \$464,501.25; **y por las triples** la cantidad de \$696,751.87; cantidades que hacen un total a pagar por esta prestación de \$1,161,253.12 (un millón ciento sesenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos con doce centavos) a cada uno de los actores, la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo- -----

**QUINTO:** Resulta procedente absolver a los codemandados CC. ...., del pago de las siguientes prestaciones:

Respeto de los **INCREMENTOS SALARIALES CON MOTIVO DEL DESPIDO**, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional. En cuanto al pago de **DÍAS FESTIVOS LABORADOS** que también demandan en el inciso e) de su demanda, deviene su improcedencia. Esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por los actores y no con meras presunciones haber laborado esos días es por ello que tanto el hecho de tener por cierto, presuntamente los hechos de la demanda, no surte el efecto deseado habida cuenta que las prestaciones extralegales como en la especie lo son días festivo laborados deben probarse fehacientemente tener derecho a su pago. Sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 644 y 645 que parece bajo el número 927, Segunda parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito que parece bajo el rubro “**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS CARGAS PROCESALES.-** Sí en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si este sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde al patrón la carga de la prueba de haberlos pagado pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; la Segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró esos días corresponde al patrón probar que los cubrió”. Respecto de la nulidad que solicitan los actores en el inciso “d)- nulidad de cualquier estipulación con la que pretenda imputar mi relación de trabajo.....”, se absuelve a la parte demandada de dicha declaración de nulidad, esto es así ya que dentro del expediente que nos ocupa no existe ningún tipo de documento u acto que amerite la declaración de nulidad que demandan los actores. En cuanto al pago de la cantidad de \$500.00 por concepto de ayuda para transporte desde la fecha en que fueron contratados hasta la fecha del despido, resulta improcedente el pago, ya que se trata de una prestación extralegal y en consecuencia es a los actores a quienes les correspondía demostrar con pruebas fehacientes y no con meras presunciones haber pactado dicha prestación con su patrón, esto en términos de la tesis, I.13º. T 126 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI enero del 2005, página 1825, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBIA AUN EN EL SUPUESTO. DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUCICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.-** Si bien el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina de que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra que no son ciertos los hechos, afirmados en la demanda, esto no significa que se tenga por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo

despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ellos deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.”-----  
-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----  
-----

**R E S U E L V E:**

I.-Los CC. ...., acreditaron la acción que ejercitaron en contra de los codemandados CC. ...., quienes no comparecieron a juicio ni opusieron defensas ni excepciones. De donde: -----  
-----

II.-Se condena a los codemandados CC. ...., señalado en el punto resolutive que antecede, a pagar a los actores CC. .... todas y cada una de las prestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta resolución, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el considerando anterior mencionado de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto de esta resolución por economía procesal.-----  
-----

III.- Se absuelve a los codemandados CC. .... del pago de algunas prestaciones reclamadas en el presente asunto a los actores CC. ...., de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando quinto de esta resolución.-----  
-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----  
-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL  
NUMERO UNO, DE LA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. EDUARDO JAVIER GONZALEZ CABRERA

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. ROBERTO GARCIA L.

C.P. REYNA MIGUEL S.

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LEOBARDO HERNANDEZ LUIS